

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 2021-00038
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: LEONILDE FONSECA DE RINCON Y OTROS
DEMANDADA: ELVIRA GAVIRIA DE KROES

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1.- Allegue poder para actuar, según las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o con presentación personal que deberá realizar el poderdante según lo manda el artículo 74 del C.G.P. En el primer evento, **se señalará en el mensaje de datos el correo electrónico del apoderado**, el cual debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

El documento en el que se dice se otorga poder, aunque tiene firma del otorgante no cuenta con presentación personal ni corresponde a un mensaje de datos, es decir, que no se cumple con las exigencias de las citadas normas.

2.- Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues si bien procede formular pretensiones de varios demandantes contra uno o varios demandados, lo es siempre que “provenzan de la misma causa”, “versen sobre el mismo objeto”, “se hallen entre sí en relación de dependencia” o “deban servirse de las mismas pruebas” (art. 88 del C.G.P.), que no es el caso presente, por lo que debe elegirse un solo asunto.

Nótese que el art. 52 de la Ley 9º de 1989 que permitía, en su inciso final, la acumulación de pretensiones en los procesos de pertenencia cuando se trata de vivienda de interés social, fue sustituido por la Ley 388 de 1997, normativo que no contempla esa posibilidad.

3.- El inmueble que se elija objeto de las pretensiones y el de mayor extensión especifíquese por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, de conformidad con el art. 83 numeral 1º del C.G.P.

4.- Aporte certificado del registrador, de que trata el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., con fecha de expedición no mayor a 30 días, del predio de mayor extensión, ya que el aportado data del 17 de octubre de 2019 por lo que hasta la fecha de presentación de la demanda ha podido variar de titular de derecho real.

5.- Allegue llegue certificado catastral del predio pretendido en el que conste su avalúo para el año 2021.

6.- Adjunte el escrito subsanatorio y sus anexos como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, único medio autorizado para su radicación.

7.- ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'W' followed by a horizontal line extending to the right.

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA